

IP 13 / 18

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero.

Fecha de aprobación: 13 de julio de 2018



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero.

Con fecha 4 de mayo de 2018 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero.*

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 11 de julio, remitiéndolo a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 13 de julio de 2018.

I.-Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

b) Estatales:

 Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Las competencias del Estado en materia de juego se fundamentan en el artículo 149.1. 1º por el que El Estado tiene



competencia exclusiva sobre las siguientes materias: "Legislación mercantil, penal y penitenciaria" (ordinal 6°), "Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad" (ordinal 11°), "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (ordinal 13°), "Hacienda general y Deuda del Estado" (ordinal 14°), "Régimen general de comunicaciones" (ordinal 21°).

- Orden de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el reglamento de Casinos.
- Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.
- Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas, por el que se determinan las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia, de tal manera que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado únicamente las siguientes actividades y funciones.
- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. De trasposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/60/CE.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Declaración del Consejo de Políticas del Juego dobre el Programa de Racionalización
 Normativa desarrollado en 2014 (firmada en Madrid el 17 de diciembre de 2014).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Castilla y León:



- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1. 27º declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Decreto 201/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Casinos, Juegos y Apuestas
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, concretamente, el Capítulo II), especialmente el artículo 13.
- Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León. Modificado, por el Decreto 2/2008, de 10 de enero.
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 21/2002, de 7 de febrero, por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 60/2011, de 6 de octubre.).
- Decreto 12/2005 de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de: la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León.



- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, en especial el Capítulo V referido a" Tributos por el juego".
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León.
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regalador del Juego del Bingo de la Comunidad. dé Castilla y León.
- Decreto 23/2013, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.
- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001 de 22 de febrero. por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- ORDEN PRE/217/2015, de 16 de marzo, por la que se crea la máquina de tipo "E1", de exclusiva explotación en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego y se aprueba su regulación específica, en la Comunidad de Castilla y León
- Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial: https://bit.ly/1rsUGan
- Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas, concretamente en la Disposición Transitoria sobre Tributos sobre el juego, en sus puntos cinco (referido a Cuota reducida para máquinas tipo «C» instaladas en casinos.) y seis (sobre tarifa reducida en casinos).
- Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

d) Otras Comunidades:



Podemos destacar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas de contenido en parte asimilable al del Proyecto de Decreto que es objeto de Informe:

- Andalucía: Decreto 229/1988, de 31 de mayo por el que se aprueba el reglamento de casinos de juego, modificado por Decreto 305/2003, de 21 de octubre).
- Aragón: Decreto 198/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.
- Asturias: Decreto 16/2015, de 25 de marzo, por el que aprueba la primera modificación del Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 96/2002, de 18 de julio.
- Canarias: Decreto 204/2001, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Cantabria: Decreto 127/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de Cantabria, modificado por Decreto 67/2014 de 6 de noviembre.
- Castilla-La Mancha: Decreto 90/2000, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de Castilla-La Mancha, modificado por Decreto 1/2007, de 16 de enero.
- Cataluña: Decreto 166/2013, de 21 de mayo, de modificación del Reglamento de casinos de juego, aprobado por el Decreto 204/2001, de 24 de julio, y del Catálogo de juegos que se pueden practicar exclusivamente en los casinos, aprobado por el Decreto 386/2000, de 5 de diciembre.
- Comunidad de Madrid: Decreto 58/2006, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego en la Comunidad de Madrid, modificado por Decreto 92/2013, de 14 de noviembre.
- Comunidad Valenciana: Decreto 56/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Valenciana.
- Extremadura: Decreto 115/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Galicia: Decreto 37/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia.



- Islas Baleares: Decreto 41/2017, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- La Rioja: Decreto 52/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de juego de la Rioja.
- Murcia: Decreto 26/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificado por Decreto 13/2000, de 9 de marzo.
- País Vasco: Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998): https://bit.ly/2MpZhpa
- Informe Previo 11/1999 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juegos en la Comunidad de Castilla y León: https://bit.ly/2wu9KME
- Informe Previo 1/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León: https://bit.ly/2K9qESp
- Informe Previo 9/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba. https://bit.ly/2IU0KRN
- Informe Previo 10/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero. https://bit.ly/2KOt350
- Informe Previo 8/2013 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero. https://bit.ly/2ITZXQP

d) Trámite de audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:



- Procedimiento de consulta pública previa a la tramitación de este Decreto, sobre el Reglamento regulador de los casinos de juego, y otros tres relativos a la modificación de los Reglamentos reguladores de las salas de bingo, de las apuestas y de las máquinas de juego y salones de juego de la Comunidad, con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015. Esta consulta tuvo lugar entre el 3 y el 17 de noviembre de 2017.
- El 17 de enero se abrió, trámite de Audiencia e información pública para la presentación de alegaciones.
- Audiencia específica a los sectores del juego, durante 10 días hábiles a partir del 16 de enero de 2018.
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por decreto 53/2014, de 23 de octubre, desde el 19 de enero hasta el 1 de febrero de 2018
- Informe de las Consejerías de la Junta de Castilla y León.
- Preceptivo Informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad con arreglo al artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y al artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

II-Estructura del Proyecto de Decreto

El proyecto de Decreto sometido a informe consta de un artículo único, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.

El **artículo único** se divide en veinticinco apartados en los que se modifica el reglamento regulador de casinos de juego, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero. Se hacen modificaciones en los artículos 1, 8, 9, 12, 14, 15, 16, en el título de la Sección Segunda del Capítulo II del Título II, en los artículos 17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 43, 52, 53, 63, 64 y 69.



La **Disposición Transitoria única** ("Régimen Transitorio") prevé que los expedientes que estén en situación de trámite en el momento que entre en vigor el presente Decreto, se regirán a lo dispuesto en éste.

Finalmente, la **Disposición Final única**, sobre la entrada en vigor del presente Decreto, establece que su entrada en vigor se producirá al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

III.- Observaciones Generales

Primera. – En base a la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro" (actualmente establecida en el artículo 70.1.27° de nuestro Estatuto de Autonomía) se dictó la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León que señala que corresponde a la Junta de Castilla y León tanto la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla y León (letra a) del art. 9) como la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo (letra b) del mismo art. 9).

Segunda. – El Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León regula, entre otros aspectos, los requisitos sustantivos y procedimentales relativos al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de instalación y de apertura y funcionamiento de los casinos de juego; sus actividades propias y complementarias; los establecimientos donde se desarrollan las actividades; los requisitos que deben reunir las personas físicas y jurídicas que de cualquier forma intervengan en la organización y desarrollo de las actividades propias y complementarias de los casinos y los derechos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones de los jugadores, junto con otros aspectos sustanciales para este sector, como las salas de juego y su funcionamiento, de las mesas de juego y el régimen sancionador propio.

Desde su entrada en vigor, dicho Reglamento ha resultado ser un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego en su conjunto. No obstante, el ejecutivo regional ha considerado conveniente llevar a cabo una serie de modificaciones puntuales, como la



llevada a cabo por el Decreto 23/2013, de 20 de junio, que trata de agilizar la tramitación de los procedimientos de autorización de campeonatos o torneos y de las modificaciones de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento que afecten a la escritura de constitución o estatutos de la sociedad, modificando asimismo aspectos puntuales referidos a la formación de crupieres.

Tercera. – La Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial desarrolla ciertas previsiones del Programa de simplificación administrativa incorporado en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial y, en concreto, la Ley 6/2017 modifica, entre otras, la Ley 4/1998, de 24 junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León. Esta modificación supuso principalmente la sustitución de una autorización administrativa (control administrativo a priori) por la presentación de una declaración responsable (control administrativo a posteriori) para poder practicar juegos y apuestas como actividad complementaria de la principal en los establecimientos de restauración.

Además, se habilita que la realización de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, que requerían en todo caso autorización administrativa, pueda tener lugar en virtud de autorización administrativa, comunicación o declaración responsable, según los casos, sin perjuicio de la obligación de acompañar los documentos que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, se fijaron las distancias que debían guardar los establecimientos específicos de juego y se suprimió el documento profesional a las personas que presten servicios en empresas dedicadas a la explotación de juego y apuestas, respondiendo a la necesidad de implementar la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, y de plasmar las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el Consejo de Políticas del Juego con ámbito estatal. Por último, se realizó una adaptación del régimen sancionador a las modificaciones citadas.

Cuarta. - Las modificaciones del Decreto 1/2008, contenidas en el Proyecto de Decreto que ahora se informa, vienen a adaptar el Reglamento regulador de los casinos de juego a la modificación de la Ley 4/1998 que se lleva a cabo en la Ley 6/2017. Esta modificación, según



la exposición de motivos del Proyecto que se informa tiene el doble objetivo de tratar de favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de casinos de juego en la Comunidad, suprimiendo cargas administrativas, así como mejorar la aplicación de la Ley 20/2013. Con este fin el Proyecto de Decreto que se informa suprime la necesidad de que el personal empleado de los casinos de juego deba contar con documentos profesionales, sin perjuicio de ello que pueda preverse en la negociación colectiva. Asimismo, se recogen los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas y el régimen jurídico del sector público.

Quinta. – En el CES entendemos que las modificaciones del Decreto 1/2008, que se llevan a cabo en el Proyecto de Decreto informado, además de ser una adaptación a la legislación vigente, podrían favorecer a la implantación o mantenimiento de empresas de casinos de juego en la Comunidad, mediante la reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. – El **apartado uno** del artículo 1 del Proyecto de Decreto que informamos modifica el apartado 2 (erróneamente se referencia el 1) del artículo 1, sustituyendo la expresión "de apertura y funcionamiento" por "las comunicaciones responsables de funcionamiento".

El **apartado dos** sustituye en la letra j) del artículo 8 la expresión "una vez sea titular de la autorización de apertura y funcionamiento" por "una vez que presente la declaración responsable de funcionamiento".

El apartado tres modifica el título del artículo 9 la rúbrica "Autorizaciones preceptivas" por "Autorización de instalación y declaración responsable" y la expresión "la obtención de las autorizaciones de instalación y de apertura y funcionamiento" por "la obtención de la autorización de instalación, la presentación de la correspondiente autorización responsable, así como, informar al órgano directivo central competente en materia de juego de la fecha de apertura del casino de juego a los que se refieren los artículo siguientes.



En el CES entendemos que estas modificaciones, así como las de este tipo que se detallan en las Observaciones Particulares siguientes, tienen su fundamento en lo establecido en la Declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014, que insta a que las distintas autoridades responsables realicen las modificaciones normativas correspondientes a sus respectivos ámbitos que resulten necesarias en orden a incorporar a sus respectivos ordenamientos jurídicos las propuestas relativas al acceso y ejercicio de la actividad de juego reflejadas en el mismo documento, que establecía entre otras, la necesidad de aproximar los requisitos de inscripción en los registros autonómicos para reconocer la validez a nivel nacional de las inscripciones en los Registros de Juego existentes en las Comunidades Autónomas, así como reducir las autorizaciones de instalación y de funcionamiento y apertura de casinos y bingos.

En el CES observamos que se ha sustituido un control administrativo a priori (autorización) por un control administrativo a posteriori (declaración responsable) lo que, como ya hemos manifestado en numerosas ocasiones, no debe significar en modo alguno la eliminación de controles administrativos, sino solamente que este control administrativo debe ser ejercido de forma distinta mediante la comprobación, control e inspección de los requisitos que se hagan constar en estas declaraciones responsables de funcionamiento.

En cualquier caso, considera el CES que más allá de la inspección que tiene lugar en el momento en que se presenta la declaración responsable, en cualquier momento posterior pueden en su caso realizarse las comprobaciones administrativas oportunas para verificar que se siguen cumpliendo los requisitos presentados en la declaración responsable.

Segunda. –En el apartado cuatro se modifica el artículo 12, que regula la solicitud de la autorización de instalación, concretamente la letra g) referida a que en la solicitud deben reflejarse los juegos que se pretenden realizar en el casino, especificando la nueva redacción la relación detallada de los mismos, con indicación del número de mesas y las bandas de fluctuación de los límites máximos y mínimos, si procede, de las apuestas. Además, se añade una nueva letra i) relativa a la inclusión en la solicitud de la propuesta del horario máximo de funcionamiento de las salas.



Tercera. – El apartado cinco modifica el apartado 3 del artículo 14 cambiando la referencia a la Ley 30/1992 por la legislación actual, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo que obedece al cambio en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas y el régimen jurídico del sector público.

En este sentido, y con objeto de asegurar la permanencia de la redacción normativa, con carácter general en el CES siempre hemos considerado más recomendable realizar referencias genéricas que en el caso concreto del artículo que estamos analizando de este Proyecto de Decreto consideramos que deberían ser del tipo "conforme a la legislación básica del procedimiento administrativo" o "con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas."

Cuarta. - El apartado seis, modifica el artículo 15, relativo a la resolución de autorización de instalación, en cuanto a lo que expresará la Orden de la Consejería competente en materia de juego, cambiando en la letra g) la expresión "solicitar y obtener previamente la autorización de apertura y funcionamiento" por "presentar la declaración responsable de funcionamiento y de informar de la fecha de apertura del casino". Estos cambios se deben a lo apuntado en la observación particular primera de este mismo informe.

Asimismo, se incorporan otros aspectos como periodo de explotación de 10 años (k), periodo anual de funcionamiento del casino (l), horario de funcionamiento de las salas (m), relación de juegos, número máximo de mesas y elementos para cada uno de ellos (n) y plazo de validez de la autorización (o).

Quinta. –Los apartados siete y ocho, modifican el apartado 5 del artículo 16 y el título de la Sección segunda del Capítulo II del Título II, cambiando la expresión "autorización de apertura y funcionamiento" por "la actividad del casino" en el primer caso y por "declaración responsable de funcionamiento" en el segundo caso, modificaciones que obedecen a lo ya detallado en la observación particular primera de este informe.

Sexta. – Los apartados nueve y diez, modifican respectivamente el título y los apartados 1 y 3 del artículo 17 y el título y el apartado 1 y la letra a) del apartado 1 del artículo 18,



constituyendo básicamente el cambio la sustitución de la expresión "solicitud" por "declaración responsable de funcionamiento".

Séptima. – El apartado once viene a suprimir las letras g), h) e i) del apartado 1 del artículo 8, que se referían a la documentación adjunta a la solicitud, relativa a relación del personal que prestará sus servicios en el casino de juego, la relación de los juegos a practicar y la propuesta de horario máximo, estando estos dos últimos puntos regulados en otros apartados del Proyecto de Decreto que se informa.

Por su parte, la eliminación de la letra g) relativa a la relación de todo el personal que prestará sus servicios en el casino de juego (acompañada de fotocopia de sus respectivos contratos de trabajo, con especificación de sus lugares de trabajo, sus nombres y apellidos, nacionalidad si son extranjeros, domicilio y documento nacional de identidad o similar), y que entendemos, guarda relación con la eliminación de la documentación profesional regulada en el artículo 25 del Proyecto (y que detallamos en la Observación Particular Duodécima de este Informe).

Octava. – El apartado doce modifica la rúbrica del artículo 19, pasando de ser "Tramitación y resolución" a "presentación de la declaración responsable" y modificando, asimismo el contenido del artículo, siendo los cambios más sustanciales las referencias a la Ley 39/2015, lo que obedece al cambio en la legislación básica del Estado o la introducción de la regulación en caso de incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable.

Novena. –El apartado trece introduce pequeñas modificaciones en el artículo 20, relativo a la vigencia y renovación de las autorizaciones de instalación. El apartado catorce modifica el artículo 21 sustituyendo, tanto en la rúbrica del mismo como en el contenido, la expresión "apertura y funcionamiento" por "instalación".El apartado quince modifica la rúbrica del artículo 22, que en lugar de "modificación de las autorizaciones" pasa a "modificación de las autorizaciones de instalación y presentación de las declaraciones responsables de funcionamiento por modificaciones en la misma". Asimismo, se elimina la expresión "y de apertura" o "y funcionamiento" al referirse solo ahora a las autorizaciones de instalación y se



elimina el requisito de autorización previa las modificaciones de las autorizaciones de instalación que supongan variaciones sobre límites máximos y mínimos de las apuestas.

Décima. –El apartado dieciséis viene a modificar el artículo 23, introduciendo entre los supuestos de extinción de las autorizaciones de instalación en los casinos, el caso de que no se proceda a la presentación de la declaración responsable en la fecha señalada en la autorización de instalación o en sus prórrogas y eliminando, respecto a la norma anterior, el supuesto de pérdida de disponibilidad sobre el inmueble o inmuebles donde se ubique el casino, pasando a ser este supuesto de revocación de las autorizaciones de instalación de los casinos. Asimismo, se elimina entre los supuestos de revocación, la suspensión de la licencia municipal de apertura o cierre de los locales a consecuencia del incumplimiento de las normas de seguridad y se introducen, como causas de revocación la denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal, la imposibilidad de continuar con la actividad del casino por incumplimientos a los que se refieren el artículo 19.2 y 3 del texto que se informa, y por la modificación de las condiciones de la autorización de instalación y/o de la declaración responsable de funcionamiento sin haber obtenido la autorización previa, sin haber presentado la comunicación o la declaración responsable de funcionamiento.

Undécima. – El **apartado diecisiete** modifica completamente el artículo 24 del Proyecto informado, referido a Contratación. La regulación actual remite al convenio colectivo el contenido clasificación y denominación de cada puesto del personal que presta los servicios en los casinos, estableciendo una serie de requisitos para su contratación.

Duodécima. – El **apartado dieciocho** viene a modificar por completo el artículo 25, que se refiere ahora a la documentación acreditativa de carencia de antecedentes penales por parte del personal de juego que vaya a prestar servicios en un casino, con anterioridad a su contratación. Este artículo 25 en la normativa anterior venía a regular el Documento Profesional, expedido a todas aquellas personas cuya actividad profesional estaba directamente relacionada con desarrollo de los juegos y les habilitaba para prestar servicios en los casinos de juego.



Tal y como hemos indicado en la Observación General Segunda, el cambio se debe a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado en Castilla y León, por lo que el Proyecto de Decreto que se informa suprime la necesidad de que el personal empleado de los casinos de juego deba contar con documentos profesionales. Asimismo la Declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014, que, como hemos apuntado en este mismo Informe, instaba a acometer reformas legislativas en aras a dinamizar la actividad económica del sector del juego, en particular dentro del ámbito del juego presencial, competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, establecía, entre otras, la necesidad de suprimir la exigencia de documentos o carnés profesionales a las personas físicas que presten servicios en establecimientos de servicios de juego o azar.

Decimotercera. -Las modificaciones introducidas en los **apartados diecinueve** (relativa al apartado 1 del artículo 29), **veinte** (al apartado 1 del artículo 43), **veintiuno** (al apartado 5 del artículo 52) **y veintidós** (a la letra a) del apartado 2 del artículo 53) se refieren a la denominación de las autorizaciones de instalación (que en la regulación anterior se refería a autorización de apertura y funcionamiento).

Por su parte el **apartado veintitrés** (referido a las letras b), c), d) y f) del artículo 63 vienen a añadir entre las infracciones muy graves supuestos relativos a las declaraciones responsables (en la organización, instalación, gestión o explotación de casinos de juego sin las declaraciones responsables, o utilización de datos no conformes a la realidad, o alteración del contenido de las declaraciones responsables).

Decimocuarta. – La modificación introducida en el apartado veinticuatro añade una letra i) en el artículo 64 referido a infracciones graves, relativa a la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de datos o informaciones que figuren en comunicaciones, declaración responsable documento exigido en el reglamento regulado en el decreto que se informa o en sus normas de desarrollo.

Decimoquinta. -El apartado veinticinco modifica el artículo 69, relativo a procedimiento, cambiando la referencia a la Ley 30/1992 por la legislación actual, (Ley 39/2015, de 1 de



octubre) lo que obedece al cambio en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Decimosexta. – Por último, se introduce una **disposición transitoria única**, relativa a régimen transitorio y una disposición final única sobre entrada en vigor. En el CES observamos que las modificaciones introducidas en el Proyecto que se informa no requieren derogación de otras normas.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – En el Consejo consideramos que las modificaciones introducidas en el Proyecto de Decreto que informamos obedecen a una adaptación a la normativa actual, a la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado en Castilla y León, así como recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas y el régimen jurídico del sector público. Es por ello por lo que en el CES valoramos favorablemente la norma informada.

Segunda. –El CES considera, tal y como ha apuntado en anteriores informes, que sería necesario incrementar los esfuerzos por parte de todas las Comunidades Autónomas para poder armonizar los procedimientos autonómicos, respetando las particularidades que puedan existir en cada una de ellas, pero simplificando trámites y reduciendo las cargas administrativas injustificadas.

Tercera. – En la Observación Particular Duodécima de este Informe apuntamos que en el Proyecto de Decreto informado se ha llevado a cabo la eliminación del requisito de la tenencia del documento profesional para el personal de los casinos de juego de nuestra Comunidad. Desde el CES favorablemente esta medida, no obstante consideramos necesario que este personal esté debidamente cualificado y su cualificación se adapte a los cambios que se vayan produciendo en un sector tan dinámico como el del juego, pareciéndonos

Consejo Económico y Social de Castilla y León

necesario que esta necesidad de cualificación constante se aborde adecuadamente en el

ámbito de la negociación colectiva.

Cuarta. – Tal y como es habitual en Informes del CES relativos a la materia del juego y las

apuestas, desde esta Institución volvemos a plantear nuestra preocupación por los

problemas sociales asociados y el riesgo de ludopatía, máxime en el momento actual en el

que se está generalizando la práctica del juego mediante sistemas remotos, por lo que no

mostramos oposición a las modificaciones normativas que tienen por finalidad dotar de

dinamismo a este sector empresarial que genera actividad económica y emplea a un buen

número de personas, pero al mismo tiempo estimamos necesario que dese nuestra

Comunidad se garanticen los mínimos perjuicios sociales, por lo que reclamamos de la

Administración Regional el desarrollo de actuaciones preventivas sobre todo dirigidas a la

población joven, al mismo tiempo que reclamamos la elaboración de un estudio sobre los

riegos derivados del juego y sobre el impacto de la ludopatía.

Quinta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de

Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la

Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero, con las

consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de

Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en

la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Proyecto de Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

17



PROYECTO DE DECRETO....../2018, DE....., DE....., POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR DECRETO 1/2008, DE 10 DE ENERO.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 70.1.27 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica de la materia.

El artículo 9, letra b, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la reglamentación de los juegos y apuestas incluidos en el Catalogo.

En el ejercicio de esta competencia, la Junta de Castilla y León, por Decreto 1/2008, de 10 de enero, aprobó el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El citado reglamento desde su publicación se ha revelado como un instrumento adecuado para ordenar este subsector del juego. La modificación que aborda la presente norma viene a adaptar el Reglamento a la modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, realizada por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

Esta modificación persigue un doble objetivo. Primero trata de favorecer la implantación o mantenimiento de empresas de casinos de juego en Castilla y León, mediante la reducción de cargas administrativas y la homogeneización de los requisitos aplicables al sector empresarial del juego, suprimiendo aquellas cargas que no estén amparadas por la necesaria protección de la salud pública, la protección de los menores y prohibidos, la seguridad pública o el control de blanqueo de capitales. Para ello, se suprime la actual autorización de apertura y funcionamiento, sustituyéndola por una declaración responsable de funcionamiento a presentar por la empresa interesada, ya que con el mantenimiento de la previa autorización de instalación se cuenta con elementos necesarios de control administrativo de la actividad.

El segundo objetivo de la norma trata de mejorar la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado en Castilla y León, que promueve unificar los requisitos administrativos en todo el Estado español, e incluir las conclusiones acordadas por las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de Políticas del Juego de ámbito estatal, conferencia sectorial en la materia, para normalizar las regulaciones de los casinos de juego. Para ello, se viene a suprimir la necesidad de que los empleados de los casinos de juego deban contar con documentos profesionales, sin perjuicio de lo que pueda preverse en la negociación colectiva laboral.

Por último, se aprovecha esta modificación reglamentaria para recoger los cambios producidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento



administrativo Común de las Administraciones Públicas y el régimen jurídico del sector público.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de......,

DISPONE:

Artículo Único.- Modificación del Reglamento regulador de los casinos juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.

El Reglamento regulador de los casinos juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero, queda modificado como sigue:

Uno. La letra a) del apartado 1 del artículo 1 redactada del siguiente modo:

"a) Los requisitos sustantivos y procedimentales relativos al otorgamiento de las autorizaciones administrativas de instalación y de las comunicaciones responsables de funcionamiento de los casinos de juego."

Dos. La letra j) del artículo 8 queda redactada del siguiente modo:

"j) Deberá inscribirse, una vez que presente la declaración responsable de funcionamiento, en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León."

Tres. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 9. Autorización de instalación y declaración responsable.

Para la instalación y explotación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León será necesario la obtención de la autorización de instalación, la presentación de la correspondiente declaración responsable, así como, informar al órgano directivo central competente en materia de juego de la fecha de apertura del casino de juego, a que se refieren los artículos siguientes, en los términos y a través de los procedimientos establecidos en ellos."

Cuatro. La letra g), y la nueva letra que se añade, la i), del artículo 12, quedan redactadas del siguiente modo:

"g) Relación detallada de los juegos a practicar, con indicación del número de mesas correspondientes a cada uno de ellos y de las bandas de fluctuación de los límites mínimos y máximos, si procede, de las apuestas en las diversas mesas.



i) Propuesta de horario máximo de funcionamiento de las diferentes salas de juego."

Cinco. El apartado 3 del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

"3.- Las bases del concurso establecerán la composición de la comisión de valoración, cuyo funcionamiento se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en los preceptos básicos contenidos en la Sección 3ª, del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público."

Seis. La letra g), y las nuevas letras que se añaden, k), l), m), n), o) en el apartado 2 del artículo 15, quedan redactadas del siguiente modo:

- "g) Día en que finalice el plazo para proceder a la apertura, haciendo constar la obligación de presentar la declaración responsable de funcionamiento y de informar de la fecha de apertura del casino.
 - k) Período de explotación de 10 años, que se computará desde la fecha de apertura comunicada por el titular de la autorización."
 - l) En su caso, período anual de funcionamiento del casino de juego.
 - m) El horario de funcionamiento de las salas de juego del casino de juego.
- n) La relación de los distintos juegos autorizados y el número máximo de mesas o elementos para cada uno de ellos.
- o) El plazo de validez de la autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento."

Siete. El apartado 5 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

"5.- La garantía definitiva se mantendrá en su totalidad hasta que la Administración acuerde su devolución. Si en virtud de los oportunos procedimientos reglamentarios con motivo de la ejecución de la garantía, se produjese una disminución de su cuantía, la empresa habrá de reponerla en la cuantía obligatoria en el plazo máximo de quince días siguientes a contar desde la fecha de la detracción. En caso contrario, quedará en suspenso inmediatamente la actividad del casino de juego. Transcurridos dos meses sin que la reposición se llevara a efecto, se revocará la autorización de instalación del casino de juego."



Ocho. El título de la Sección segunda del Capítulo II del Título II queda redactado del siguiente modo:

"Sección segunda Declaración responsable de funcionamiento"

Nueve. El título y los apartados 1 y 3 del artículo 17 quedan redactados del siguiente modo:

"Artículo 17.- Declaración responsable de funcionamiento.

- 1.- Dentro del plazo establecido en la autorización de instalación y treinta días antes, como mínimo, de la fecha prevista para la apertura del casino de juego, la Sociedad titular de la autorización de instalación deberá presentar ante el órgano directivo central competente en materia de juego la declaración responsable de funcionamiento.
- 3.- El incumplimiento de los plazos previstos para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento, y eventualmente del otorgado por la prórroga o prórrogas concedidas, determinará la declaración de extinción de la autorización de instalación e incautación de la fianza definitiva, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas."

Diez. El título, el apartado 1 y la letra a) del apartado 1, del artículo 18 quedan redactados del siguiente modo:

- "Artículo 18.- Documentación adjunta a la declaración responsable de funcionamiento.
- 1.- La declaración responsable de funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:
- a) Copia de la declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad presentada en el Ayuntamiento correspondiente de conformidad con la normativa en materia de prevención ambiental."

Once. Se suprimen las letras g), h) e i), del apartado 1, del artículo 18.

Doce. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 19.- Presentación de la declaración responsable.

1.- La declaración se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En la declaración responsable se indicará, además de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente:

- a) La denominación, duración, domicilio y capital social de la sociedad titular de la autorización.
 - b) El nombre comercial y la localización del casino de juego.
- c) Nombre y apellidos del director de juegos y del subdirector o, en su caso, de los subdirectores y de los miembros del comité de dirección.
 - d) Los límites mínimos y máximos de las apuestas.
 - e) Fecha de apertura del casino de juego.
- 2.- El incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable, así como, la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de casino de juego desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución de la Consejería competente en materia de juego y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.

El incumplimiento de los requisitos que resulten necesarios para la presentación de la declaración responsable, así como, la comprobación de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial, de cualquier dato o documento que la acompañe, si no hubieran sido subsanados en el plazo de 15 días a requerimiento de la Consejería competente en materia de juego, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad de casino de juego previa resolución del órgano directivo central competente en materia de juego y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar.

3. Recibida la declaración responsable de funcionamiento, la Consejería competente en la materia de juego ordenará practicar la inspección técnica oportuna del casino de juego para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia de los representantes legales de la sociedad titular, así como de los asesores y facultativos que ésta designe. De aquella se levantará acta y se emitirá el correspondiente informe.

Asimismo, se solicitará al Ministerio competente en la materia la emisión de informe respecto a cuestiones de seguridad pública.

Si del resultado de las inspecciones se observaran deficiencias en el casino de juego, en sus instalaciones o en cuestiones de seguridad pública, se concederá por el órgano directivo central competente en materia de juego, mediante resolución motivada, un plazo máximo de tres meses para subsanarlas. Transcurrido dicho plazo, volverá a practicarse nueva visita de inspección, en los términos previstos en el apartado anterior, con objeto de verificar la subsanación de las deficiencias originariamente observadas. Si el resultado de la nueva inspección también fuera negativo, el órgano directivo central competente en materia de juego dictará resolución acordando la imposibilidad de continuar con la actividad de casino de



juego, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar."

Trece. El artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 20.- Vigencia y renovación de las autorizaciones de instalación.

- 1.- Las autorizaciones de instalación del casino de juego tendrá un período de validez de diez años, renovables por períodos de igual duración, sin perjuicio de su posible extinción por las causas establecidas en el artículo 23 de este Reglamento.
- 2.- La renovación de la autorización de instalación del casino de juego habrá de solicitarse por la entidad titular dentro del último año de su vigencia y, al menos, con una antelación de seis meses a la finalización de su período de validez. La renovación tendrá carácter reglado y deberá ser concedida siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente en el momento de su solicitud.
- 3.- La solicitud de renovación de la autorización se dirigirá al órgano directivo central competente en materia de juego acompañándose los documentos exigidos para su otorgamiento cuyo contenido hubiera experimentado alguna modificación.
- 4.- La solicitud de renovación será resuelta por el órgano directivo central competente en materia de juego en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.
- 5.- Con independencia de las inspecciones que hayan de realizarse para el otorgamiento y renovación de las autorizaciones, los servicios de inspección, vigilancia y control procederán cada dos años, como mínimo, a la revisión completa de las instalaciones del casino, al objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos tanto en el presente Reglamento como en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las autorizaciones otorgadas.
- 6.- De no solicitarse la renovación en el plazo establecido se dictará resolución por el órgano directivo central competente en materia de juego declarando extinguida la autorización instalación, ordenándose la devolución de la garantía prevista en el artículo 16 de este Reglamento si no hubiese responsabilidades pendientes."

Catorce. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 21.- Transmisión de las autorizaciones de instalación.

La autorización de instalación podrá ser transmitida entre sociedades que cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento previa notificación al órgano directivo central competente en materia de juego, siempre que hayan transcurrido diez años desde su otorgamiento o cinco



desde su renovación, subrogándose la nueva empresa en todos los derechos y obligaciones y plazo de vigencia de la anterior. A estos efectos, el órgano directivo central competente en materia de juego podrá realizar las comprobaciones oportunas con el fin de que el adquirente cumpla las mismas condiciones exigidas al adjudicatario."

Quince. El título, el apartado 1, el párrafo primero del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 22 quedan redactados del siguiente modo:

"Artículo 22.-Modificación de las autorizaciones de instalación y presentación de las declaraciones responsables de funcionamiento por modificaciones en la misma.

- 1.- Requerirán autorización previa del órgano directivo central competente en materia de juego las modificaciones de las autorizaciones de instalación que supongan variaciones sobre:
 - a) El emplazamiento del casino de juego, en el mismo o distinto municipio, dentro de la misma provincia y con independencia de la población que tengan.

Dicha modificación requerirá el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la autorización de instalación y de los requisitos para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento del casino, y siempre con el informe favorable del Ayuntamiento del municipio donde se vaya a instalar.

- b) Reformas sustanciales que supongan algún cambio de estructura en el edificio o locales.
- c) Modificaciones sustanciales de las medidas de seguridad.
- d) Horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.
- e) Incorporación de nuevos juegos o supresión de los ya autorizados.
- f) Período anual de funcionamiento del casino.
- g) Modificaciones de la escritura de constitución o de los estatutos de la sociedad, salvo los supuestos previstos en la letra e) del apartado 3 de este artículo sujetos a comunicación previa.
- h) Modificación de la forma de constitución de las garantías previstas en el presente reglamento.
- i) Suspensión del funcionamiento del casino por un período igual o superior a siete días.
- j) Constitución de cargas reales, de cualquier naturaleza, sobre el inmueble en que se asiente el casino.
- 3. Requerirán comunicación previa al órgano directivo central competente en materia de juego las siguientes modificaciones de las autorizaciones de instalación



- y en los datos o documentos aportados en la declaración responsable de funcionamiento:
- 4. Las restantes modificaciones de las circunstancias o extremos del casino de juego no contenidas en las autorizaciones de instalación y no previstas expresamente entre las recogidas en el presente reglamento requerirán, en todo caso, su comunicación previa al órgano directivo central competente en materia de juego.

Dieciséis. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

- "Artículo 23.- Extinción y revocación de las autorizaciones de instalación.
- 1. Las autorizaciones de instalación de los casinos de juego se extinguirán en los siguientes casos:
- a) Por la finalización del período de validez sin que se haya solicitado su renovación en tiempo y forma.
- b) Cuando no se procediera a la presentación de la declaración responsable en la fecha señalada en la autorización de instalación o, en su caso, en sus prorrogas.
- c) Por renuncia de la sociedad titular manifestada por escrito al órgano administrativo que concedió la autorización.
 - d) Por disolución de la sociedad titular de la autorización.
- 2. Las autorizaciones de instalación de los casinos de juego podrán ser revocadas en los siguientes casos:
- a) Por pérdida de la disponibilidad legal, o de hecho, sobre el inmueble o inmuebles donde se ubique el casino.
- b) Por la falta de finalización de las obras e instalación de los servicios del casino de juego, o del complejo turístico en que aquél se integren, dentro de los plazos señalados al efecto.
- c) Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno de los datos aportados en la solicitud o modificación para la obtención de la autorización de instalación.
- d) Por la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos esenciales exigidos para la obtención de las autorizaciones de instalación o para la presentación de la declaración responsable de funcionamiento.
- e) Por la falta de funcionamiento del establecimiento acreditado fehacientemente durante un tiempo superior a tres meses, salvo autorización.
- f) Por la denegación, caducidad o revocación firme de la licencia municipal.
- g) Por la falta de constitución o de reposición de las fianzas previstas en el plazo y cuantía obligatoria.



- h) Por impago total o parcial de los tributos específicos sobre juego en período voluntario, ausencia de garantía en caso de aplazamiento o recurso.
- i) Como resultado de sanción firme en vía administrativa en materia de juego.
- j) Por imposibilidad de continuar con la actividad de casino de juego acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 y 3 del presente Reglamento.
- k) Por la modificación de las condiciones de la autorización de instalación y/o de la declaración responsable de funcionamiento previstos en el presente reglamento sin haber obtenido la autorización previa, o sin haber presentado la comunicación o la correspondiente declaración responsable de funcionamiento.
- 3. La extinción o la revocación de la autorización de instalación serán declaradas mediante resolución motivada de la Consejería competente en materia de juego, adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- 4 La extinción y revocación de la autorización de instalación del casino de juego conllevará la incautación de la garantía a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento."

Diecisiete. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 24.- Contratación.

- 1. El personal suficiente para la prestación de los servicios necesarios para el desarrollo de los juegos que se celebren en el establecimiento y el contenido, clasificación y denominación de cada puesto será el que se determine en el correspondiente convenio colectivo.
- 2. El personal que preste servicios en los casinos de juego deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad.
- b) Ser español o de la Unión Europea o reunir los requisitos exigidos por las leyes que regulen la contratación laboral de extranjeros.
- c) No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito de falsedad, contra las personas, contra la propiedad o contra la hacienda pública, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la emisión del certificado acreditativo de la carencia de antecedentes penales.
 - d) No haber sido sancionado en los dos últimos años mediante resolución



firme por infracción muy grave o en el último año por infracción grave en esta materia.

e) No haber sido inhabilitado judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con la actividad del juego y apuestas."

Dieciocho. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 25.- Documentación acreditativa.

Al objeto de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.2.c) de este reglamento, el personal de juego que vaya a prestar servicios en un casino de juego, con anterioridad a su contratación, entregará a la dirección del establecimiento la acreditación de la carencia de antecedentes penales aportando el correspondiente certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana. La citada acreditación deberá estar a disposición de los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, vigilancia y control del juego."

Diecinueve. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

"1.- Los miembros del comité de dirección, así como la persona o personas que ejerzan los cargos de dirección de los juegos y de subdirección, habrán de ser nombrados por el consejo de administración de la sociedad o por el órgano o persona en quien estén delegadas sus facultades."

Veinte. El apartado 1 del artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

"1.- Dentro de los límites máximos de horario fijados en la autorización de instalación, el casino de juego determinará las horas en que efectivamente comiencen y terminen los juegos y podrá establecer horarios distintos para los días laborales, festivos y vísperas, así como, para los servicios complementarios y, en su caso, para la sala de máquinas y salas privadas, pero sin que en ningún caso el funcionamiento de la sala principal de juegos del casino pueda exceder de veinte horas diarias."

Veintiuno. El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 52 queda redactado del siguiente modo:



"Copia de las referidas actas se remitirán al órgano directivo central competente en materia de juego la cual podrá acordar la suspensión provisional de la actividad del casino y procederá, en todo caso, en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo."

Veintidós. La letra a) del apartado 2 del artículo 53 queda redactada del siguiente modo:

"a) En el juego de la bola, el resultado de multiplicar por 4.000 la cuantía de la apuesta mínima fijada por la autorización de instalación."

Veintitrés. Las letras b), c), d) y f) del artículo 63 quedan redactadas del siguiente modo:

"b) La organización, instalación, gestión o explotación de casinos de juego y de sus juegos, así como permitir estas actividades, sin haber obtenido la correspondiente autorización o inscripción, o sin haber presentado las correspondientes declaraciones responsables o los documentos exigidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el mismo.

- c) La organización, gestión, explotación e instalación de juegos de casino en establecimientos, recintos o lugares no autorizados o por personas no autorizadas, o cuando no se hubieran presentado las declaraciones responsables, o cuando no se hubieran presentado las declaraciones responsables, o los documentos exigidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas, así como consentir estas actividades.
- d) La utilización de datos o aportación de documentos no conformes con la realidad para obtener los permisos, autorizaciones e inscripciones previstos en este Reglamento, o al presentar las declaraciones responsables.
- f) La modificación unilateral de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones o, en su caso, que alteren el contenido de la declaración responsable, previstas en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas."



Veinticuatro. La letra i) del artículo 64 queda redactada del siguiente modo:

"i) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información que figure en una comunicación o declaración responsable, o en los documentos que las acompañen o se incorporen a éstas exigidos en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo o con incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las mismas."

Veinticinco. El artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 69.-Procedimiento.

El procedimiento sancionador se tramitará conforme lo dispuesto en el Titulo IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto."

Disposición transitoria única: Régimen transitorio.

Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 17 de abril de 2018

DIRECTOR DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

DMINISTRACIÓN LOCAL

Miguel González Gago